

Popayán, 24 de febrero de 2022. Desde casa informo a la señora Juez que la demanda anterior correspondió por reparto a este despacho. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Auto No. 234.

Pro: Liq. Sociedad patrimonial
Radicdo: No. 2022-00042-00
Dte: Leny Johanna Cruz Castaño
Ddo: Leider Felipe Dorado Gaviria

Revisada la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial que antecede, encontramos que la misma reúne los requisitos exigidos por los arts. 82 y 523 del C. G. P., y por tanto, resulta procedente su admisión.

En atención a que la parte demandante ha solicitado el embargo y secuestro de los bienes sociales que aparecen a nombre del demandado, en lo que respecta al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-179048 a la luz del art. 598 del C. G.P., resulta procedente y así se decretada, no obstante en relación con el embargo y secuestro de los canon de arrendamiento que generan los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No.120-179048 y 120-179053, no resulta admisible, toda vez que no se ha determinado las personas o arrendatarios objeto de la medida, así como la ubicación de los mismos a efectos de individualizar las cautelas que se pretenden, en virtud del inciso final del art. 83 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho que ha presentado la señora LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO, a través de apoderada Judicial, en contra del señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA.

Segundo.- DESE a la demanda el trámite establecido para los procesos liquidatorios, contenidos en la Sección Tercera, Título II, art. 523 del C. G. P.

Tercero.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al demandado señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene a través de apoderado judicial proponga las excepciones que pueda tener en su favor de conformidad con el inciso 4° del artículo 523 del CGP.; termino que empezara a correr (2) dos días después de la notificación del auto que admite la demanda, con envío de demanda y anexos, como lo establecen los artículos 8 y 9 párrafo del decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P, en lo pertinente.

Cuarto.- LOS EMPLAZAMIENTOS a los acreedores que se crean con derecho a hacer valer sus créditos en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de los ex compañeros DORADO CRUZ , que deben realizarse en este proceso, en aplicación del art. 108 e Inc 6to del art. 523 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personan emplazadas de conformidad con el art. 10 del Decreto No.806 de 2020, lo que estará a cargo de la Secretaria del Juzgado en su oportunidad, cuya constancia se anexará al expediente.

Quinto DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del siguiente bien inmueble que tiene el carácter de social y aparece a nombre del ex compañero permanente demandado LEYDER FELIPE DORADO GAVIRIA, así:

- ✓ Bien inmueble ubicado en el lote No.1 de la manzana C de la carrera 2 No.27 AN 45 de la Urbanización Pinar de la Vega, con una extensión aproximada de 83,45 mts cuadrados y construidos de 440 mts cuadrados, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-179048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Sexto. - Para la eficacia de la anterior medida cautelar, en lo que respecta al bien inmueble, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir en el folio inmobiliario indicado la medida de

embargo, para lo cual se deberá enviar la comunicación respectiva con las formalidades del art. 593-1 del C. G. P.,

Séptimo. - **NEGAR** el decreto de la medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro de los dineros producto de los cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmolarías Nos: 120-179048 y 120-179053 de la oficina de Registro de esta ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Octavo.- **REQUERIR** a los sujetos procesales, para que alleguen su respectivo registro civil de nacimiento, con la anotación marginal ordenada en el numeral séptimo, de la sentencia 141 proferida por este despacho en 10 de agosto de 2018, la cual fue confirmada por el superior jerárquico.

Noveno:- Para la notificación de este proveído téngase presente la existencia de medidas cautelares.

Décimo.- **RECONOCER PERSONERIA** a la doctora **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, abogada titulada en ejercicio, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.